


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	09/07/2025 14:12	Fecha/hora resolución	09/07/2025 14:47
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001323
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000041-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000761 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	01/07/2025 21:03	GRETHEL TREJOS AVILA	SOLGROUP COSTA RICA LIMITADA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por inobservancia de re <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
---------------------------------	--------------------------------

3. *Resultando

I. Que el primero de julio de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas, el recurso de apelación No. 8122025000000761 interpuesto por la empresa Solgroup Costa Rica S.A., en contra del acto de adjudicación de la partida 2 y líneas 3 y 4, de la licitación mayor No. 2024LY-000041-0007100001 promovida por el Ministerio de Seguridad Pública para la adquisición de chalecos antibalas.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000761 - SOLGROUP COSTA RICA LIMITADA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. Sobre el uso de los formularios en SICOP.

a) Sobre el uso del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP): Con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, No. 9986 (LGCP), se reitera la obligatoriedad del uso del sistema digital unificado de compras pública, ello conforme lo señalado en el artículo 16 al disponer lo siguiente: "*Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado...*"; haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este.

La disposición en mención es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema digital unificado para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción de los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.

De ahí que, el artículo 243 del Reglamento a esta Ley (RLGCP) dispone en cuanto a la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "*(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)*". Siendo claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, y dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.

Con lo cual, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 de la misma ley establece que: "*(...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso...*".

De esta forma, este órgano contralor ha concluido que las normas precitadas permiten desprender con claridad que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo; en tanto, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública.

Así las cosas, el uso del sistema digital unificado, actualmente denominado Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, según la letra de los artículos 25 y 243 del RLGCP, adquiere una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP.

Esto, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas (ver la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 del 11 de enero de 2023).

Como consecuencia, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario del todo, o se utilice de forma parcial para la interposición del recurso de apelación, los artículos 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGCP disponen que la acción recursiva será rechazada de plano por inadmisibile, cuando exista una inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.

A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), o bien únicamente indicar frases sin contenido, implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema.

En este sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01593-2024 de las 10 horas con 20 minutos del 16 de octubre de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00698-2025 de las 12 horas con 42 minutos del 28 de abril de 2025.

b) El caso en concreto: Entendidas las anteriores consideraciones, en el caso bajo análisis se observa que la empresa recurrente al momento de interponer su recurso en el formulario, indicó únicamente lo siguiente: "*SE ADJUNTA RECURSO DE REVOCATORIA LICITACION 2024LY-000041-0007100001 PARTIDA 2 LINEAS 3 Y 4*"; siendo en un documento adjuntó anexado en formato de documento portátil (pdf), en el cual se desarrollaron los argumentos que motivan su acción recursiva.

De esta forma, se estima que la recurrente realizó de forma insuficiente el formulario previsto para la interposición del recurso, de manera que el texto incorporado por la recurrente carece del contenido necesario que le permita a este órgano contralor comprender cuáles son los motivos por los que impugna el acto final, y resolver los argumentos que se plantean.

En este sentido, debe reiterarse que tal y como se indicó en los párrafos anteriores, los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso, mediante el cual se debe realizar el desarrollo de lo argumentado en la impugnación, siendo los anexos o adjuntos del recurso reserva únicamente para

elementos probatorios, razón por la cual la no utilización del formulario, arroja como consecuencia el rechazo del recurso de apelación presentado por tornarse inadmisibile.

Por otra parte, no pierde de vista este órgano contralor que la empresa recurrente incorporó el mismo 01 de julio pruebas a fin de sustentar el recurso presentado, indicando en esa ocasión como "Contenido de la solicitud" de prueba, lo siguiente:

"SE ADJUNTAN PRUEBAS DE NUESTRA DOCUMENTACION (SIC) PRESENTADA EN DICHA LICITACION (SIC) DEL CUAL FUIMOS EXCLUIDOS SIN SER (SIC) ANALIZADOS SUJETIVAMENTE (SIC) CON EL ADJUDICATARIO DEL CUAL TIENE ESCASES (SIC) DE REQUISITOS TECNICOS (SIC), EN TODO CASO DE SER PARCIALMENTE SUJETIVOS (SIC) LA ADMINISTRACION (SIC) DEL MSP DEBE DECLARAR DESIERTO EL CONCURSO EN LA PARTIDA 2, o bien readjudicar a Solgroup Costa Rica por contar con mas (SIC) soportes técnicos."

Adicional a lo indicado, estima necesario este órgano contralor aclarar que lo señalado por la recurrente en este apartado no resulta objeto de análisis por este órgano contralor, en tanto el formulario no corresponde al mecanismo previsto por el sistema digital unificado para interponer los recursos, sino que como lo indica su propia denominación, corresponde al apartado en el que se puede incorporar prueba; de manera que como puede observarse, este apartado únicamente requiere una explicación de cuál es el contenido de la documentación que se remite, sin que esté previsto para la incorporación de argumentos que sustenten las acciones recursivas. De ahí que lo señalado en este punto no es sujeto de valoración por este órgano contralor.

Así las cosas, de conformidad con lo desarrollado, en el caso del recurso objeto de análisis corresponde el **rechazo de plano por inadmisibile** considerando que no utilizó los formularios dispuestos para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme con los artículos 16 LGCP y 243, 244 inciso d) RLGP.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2025 14:29	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2025 14:40	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2025 14:47	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01258-2025	Fecha notificación	09/07/2025 14:51